



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

71/2017

, PABLO c/ IOMA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de abril de 2017.- CR

En atención a lo solicitado, devuélvase a la presentante la documentación original obrante a fs. 1/6, previa certificación de las copias adjuntas, dejando constancia.

Proveyendo respecto de la medida cautelar pedida en el punto V del escrito de inicio:

AUTOS Y VISTOS:

I) Inicialmente, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también, que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud del Sr. Pablo [REDACTED] que tiene



raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95).

II) Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas por la actora y de la documentación acompañada, de la cual surge la prescripción de la medicación necesaria acorde a la patología del actor (ver fs. 9), como así también, lo que surge del dictamen del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 68/71 en cuanto a que "...a partir de la rotación de lacosamida a levetiracetam no presenta crisis tónico-clónicas generalizadas....se considera que la prescripción es adecuada para el control de dichas crisis...", se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, ya que la eventual falta de cobertura total de la misma, podría comprometer en forma grave su salud e integridad física, por lo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada.

Asimismo, es menester señalar que, de acuerdo a lo remarcado por nuestra doctrina jurisprudencial, es el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (confr. CFSM, Sala I, causa n° 40.649/14/CA1 y 35.600/14/CA1, ambas del 17/10/14).

Y ello es así, por cuanto es el médico tratante, en quien no sólo el amparista deposita su confianza sino que es, además, el profesional que a partir de conocer el cuadro clínico particular e integral del mismo y luego de evaluar los diferentes estudios médicos pertinentes, determina el mejor tratamiento que se deba seguir.

III) En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

el art. 232 del C.P.C.C., estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

En consecuencia, bajo responsabilidad de la peticionante, y entendiéndose prestada la caución juratoria con la suscripción del escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, el IOMA, deberá suministrar al Sr. Pablo [REDACTED], en el término de dos días, por la vía que corresponda, el medicamento: Levetiracetam, 3000 mg. por día indicado en la prescripción de fs. 9, con una cobertura del 100%, como así también continuar en lo sucesivo con la entrega del mismo, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que establezca el médico tratante.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de esta resolución.

Remítanse los autos a la Sra. Defensora Oficial a fin de que asuma la presentación del amparista.

Regístrese y notifíquese.



